



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala 1ª en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos –en lo que aquí interesa– resolvió hacer lugar a la impugnación extraordinaria de la defensa de N R P contra la resolución de la Sala I de la Cámara de Casación –que oportunamente hizo lugar a los recursos de casación de los representantes del Ministerio Público Fiscal y de la querella contra la sentencia del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Gualaguay que lo había condenado a cinco años de prisión por el delito de encubrimiento agravado por el que había sido acusado en forma alternativa, la anuló en lo relativo a su intervención y ordenó que otro tribunal realizara un nuevo juicio–, declarar mal admitidos los recursos de los acusadores y la nulidad parcial de la resolución en ese aspecto y en lo relativo al rechazo del recurso de casación de la mencionada defensa y reenviar las actuaciones al tribunal de casación para que se pronunciara sobre dicha impugnación.

Contra esa decisión interpusieron recurso extraordinario la Procuradora Adjunta y el Fiscal Coordinador interino de Gualaguay, que fue declarado inadmisibile y dio origen a la presente queja.

II

En el recurso extraordinario, los representantes del Ministerio Público plantearon que el *a quo* realizó una interpretación arbitraria del artículo 513 del código procesal local, pues éste no contiene una restricción a la facultad recursiva de la parte en los casos de acusaciones alternativas subsidiarias, que a la vez resultó

contraria al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en los artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adujeron que esa limitación quebranta la obligación de sancionar la violencia contra la mujer establecida en el artículo 7°, inciso b), de la Convención de Belém do Pará a la vez que desconoce la doctrina del Tribunal sobre la improcedencia de rehusar el abordaje del derecho federal invocado por restricciones de orden local.

Al desarrollar en forma conjunta sus agravios por entender que resultan conexos, sostuvieron que entre las dos tesis postuladas en la acusación alternativa existe una relación de subsidiariedad, de exclusión mutua o disyuntiva donde la principal desplaza a la accesoria o secundaria y por ello no resulta equivalente que se condene a P por homicidio o encubrimiento; y al no receptarse la pretensión principal como consecuencia de una valoración arbitraria de las pruebas que acreditaban su coautoría se suscitó un agravio concreto para los acusadores.

Asimismo, descalificaron por arbitraria la interpretación del *a quo* en punto a que el mantenimiento de las dos acusaciones en el alegato final encierra “una clara contradicción y una evidente carencia de certeza en la acreditación de la hipótesis principal o más grave”. Al respecto sostuvieron que P fue acusado como coautor de abuso sexual y homicidio agravados por entender que ese delito había sido probado, pero se contempló la posibilidad de que el tribunal no receptara esa hipótesis y por ello también se lo acusó en forma subsidiaria por encubrimiento, figuras que entre sí guardan una relación de exclusión necesaria. Agregaron que el *a quo* incurrió en error al interpretar que al ser disyuntivas las dos hipótesis, la verificación de una excluía a la otra y revelaba la endeblez de la principal pues, en la mayoría de los casos, es propio del instituto examinado que las acusaciones contengan juicios disyuntivos porque, de lo contrario, si la relación no fuera de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

oposición lógica y exclusión mutua no habría alternatividad y subsidiariedad y regirían las reglas concursales. Añadieron que, en las condiciones del *sub judice*, el juicio disyuntivo surge del artículo 277 del código de fondo que prevé que “el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado”.

Asimismo, sostuvieron que la delimitación de la potestad recursiva establecida en el artículo 513 del ordenamiento procesal local debía hacerse a la luz de la tutela judicial efectiva (arts. 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), pero el *a quo* omitió la “interpretación conforme” y el control de convencionalidad. Postularon que el recurso de casación integra la garantía de la tutela judicial efectiva y es un medio válido para hacer valer la posición de las víctimas de violencia de género o de sus familiares frente al Estado, que tiene la obligación de debida diligencia reforzada de investigar y sancionar los hechos contra la mujer o que importen violencia de género a tenor del artículo 7, inciso b), de la Convención de Belém do Pará, como medio de evitar la impunidad y repetición de esa clase de delitos. En esa línea, afirmaron que el reconocimiento de la facultad recursiva a los acusadores es una de las determinaciones de la tutela judicial de las víctimas y de la referida obligación estatal ante la posibilidad de error de los jueces.

Rechazaron que la condena de P implique falta de agravio para la acusación, pues el *a quo* no valoró el efecto que conlleva la impunidad de la violencia de género. Afirmaron que la participación del nombrado en el abuso sexual y el homicidio agravados fue descartada en forma dogmática y, entre los elementos de cargo que acreditan su intervención, señalaron la declaración de S W que en forma espontánea y sin obtener beneficio alguno dijo que los dos secuestraron, violaron y asesinaron a la víctima, las mentiras de P cuando declaró como testigo en la etapa inicial que indican que además de autoencubrirse,

incluso lo hacía respecto de W con quien mantenía una relación laboral reciente. La autoría única de este último también fue refutada, a criterio de los recurrentes, por los testimonios de N Z que escuchó gritar a M G cuando fue abordada “déjenme, no me peguen”, y de M D que declaró en el juicio que vio a dos personas en el auto que trasladó a la víctima. Añadieron que P admitió que estuvo el día del hecho con W , que lo llevó a su casa a las 4 de la mañana y que sus vecinos lo vieron llegar, circunstancia que fue desmentida por aquéllos. De igual modo, pusieron de relieve que era sumamente dificultoso para una sola persona capturar a otra de considerable fuerza y conducir el automóvil sin trazar una trayectoria zigzagueante como se observó en las cámaras de seguridad y señalaron que la única explicación plausible para el hallazgo de barro en el lado del acompañante era la comisión conjunta del hecho. En suma, postularon que el tribunal de juicio y, a su turno, el *a quo* no observaron la “amplitud probatoria” que la ley 26.485 prescribe para esta clase de delitos en tanto descartaron los dichos de W por razones de odio o venganza hacia P que no fueron probadas o porque pretendía un rédito procesal inexistente.

Concluyeron que el superior tribunal incurrió en arbitrariedad en la aplicación del límite del artículo 513 del código procesal provincial, que establece que la parte acusadora carece de recurso si el tribunal “no aplica una pena inferior a la mitad de la solicitada”, pues no se tuvo en cuenta que el legislador no reguló el instituto de la acusación alternativa y que ellos también habían requerido la pena perpetua por la violación y el femicidio. Bajo esa misma causal se agravieron por la afectación de la tutela judicial efectiva y de la obligación de diligencia reforzada referidas.

“W , S J L y otros s/abuso sexual con acceso carnal -causa n° 4943”
CSJ 2/2021/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

III

Las cuestiones así traídas a conocimiento de V.E., resultan sustancialmente análogas a las examinadas al dictaminar en el día de la fecha los autos CSJ 1/2021/RH1, “W , S J L y otros s/abuso sexual con acceso carnal –para P altern. encub. agravado y– recurso de casación, impugnación extraordinaria”.

En consecuencia y en razón de brevedad, me remito –en lo pertinente– a los argumentos allí desarrollados.

IV

Por ello solicito a V.E. que haga lugar a la queja, declare procedente al recurso extraordinario interpuesto, deje sin efecto la sentencia apelada y ordene el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 9 de abril de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
5 Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.04.2024 10:57:29